



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

TEMATIZADO



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

TEMATIZADO



2025

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
D.R. © 2025. • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
Niños Héroes, núm. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México, C. P. 06720.

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

COMPILACIÓN Y EDICIÓN

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PEDROZA
MARISELA MANCERA PATIÑO
RAFAEL TOVAR ÁLVAREZ
ELIZABETH ROQUE OLVERA

FORMACIÓN DE INTERIORES

RICARDO MONTAÑEZ PÉREZ

Se prohíbe la reproducción parcial o total por cualquier medio de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadores, empleados judiciales, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Presentación	VII
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
Índice articular	XII
Artículos de la Ley	1
Artículos transitorios	377
Índice analítico	381

PRESENTACIÓN

Conforme al decreto difundido en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, se adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución federal, para establecer como atribución del Congreso de la Unión expedir una legislación única en materias civil y familiar, la cual, de acuerdo con las disposiciones transitorias respectivas habría de emitirse dentro de los 180 días posteriores a la publicación de dicho decreto.

Derivado de esa facultad otorgada al Congreso Federal, el 7 de junio de 2023 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Cabe recordar que, al haber transcurrido el plazo fijado por el Constituyente sin que se aprobara aún la legislación prevista en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, una barra de abogados había promovido en el año 2020 un juicio de amparo, por considerar que se actualizaba una violación al acceso a la justicia por omisión legislativa del Congreso de la Unión. El juez de Distrito competente en ese asunto concedió el amparo promovido y, posteriormente, al conocer la revisión interpuesta contra el otorgamiento de ese amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la resolución el 12 de mayo de 2021 y ordenó la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dentro de los dos períodos de sesiones ordinarios siguientes del Congreso, a partir de la emisión del fallo por el máximo órgano de justicia.

Entre las razones que estableció la cámara de origen –el Senado de la República– en las iniciativas presentadas por diversos legisladores y en el dictamen que recayó a éstas, como parte del análisis y discusión del citado Código, sostuvo que ante la existencia de una legislación aplicable al ámbito civil y al familiar en las treinta y dos entidades federativas, se presentaba disparidad de reglas, plazos e instituciones procesales, por lo que era “inminente la necesidad de homologar los procedimientos a nivel nacional, a fin de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país”.¹

Gracias al impulso dado desde la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, conocida por sus siglas CONATRIB, se trabajó de manera conjunta con las y los presidentes de los diversos tribunales de las entidades federativas, con el propósito de que los operadores del Derecho se involucraran en el análisis y estudio de la estructura de la norma y coadyuvaran en la conformación de la legislación procesal aplicable a todo el país en las materias civil y familiar; ejemplo de ello, fue la convocatoria lograda para acudir ante la Comisión de Justicia del Senado de la República, el 14 de marzo de 2023, y hacer la presentación y exposición de motivos del proyecto que contenía esa normativa. Dicho documento se logró integrar gracias al trabajo coordinado de más de seis años con otros presidentes de los poderes judiciales, al igual que legisladoras, legisladores, abogadas y abogados.

Hoy por hoy se puede decir que las propuestas, comentarios y aportaciones que sin duda impactaron y robustecieron dicha legislación dieron sus frutos.

La participación de las y los presidentes de cada uno de los poderes judiciales de la república mexicana fue de gran importancia, pues gracias a la persistencia en sus

¹ *Gaceta del Senado de la República*, 11 de abril de 2023, página 6.

planteamientos, se elevó la voz ante el legislativo federal para emprender la implementación efectiva de tan importante proyecto de carácter nacional que no tiene precedente en la historia de nuestro país, en el ámbito de la justicia cotidiana en materias Civil y Familiar. Fue así como se puso en marcha esta encomienda constitucional de gran calado.

Este Código tiene entre otros objetivos homologar criterios y procedimientos, brindar instituciones jurídicas que fortalezcan la paz social, para lograr un concepto de justicia más amplio del que tradicionalmente se ha venido considerando: una justicia cotidiana cercana a la ciudadanía. Además, la importancia de dar cumplimiento a la expedición de la legislación nacional en materias civil y familiar se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que, del total de asuntos que se siguen ante órganos jurisdiccionales en el país, tales ramas del Derecho (incluyendo la mercantil) abarcan 70 por ciento.

Por ello, no sorprende que se hayan llevado a cabo foros en distintos estados del país, en los que participaron los poderes judiciales locales, litigantes y universidades, con la intención de buscar contar con todas las opiniones posibles de quienes se dedican al estudio y a la práctica de esas materias.

Entre los aspectos más novedosos que se regulan en el Código, cabe resaltar los siguientes:

- Disposiciones procesales especiales para personas en situación de vulnerabilidad.
- Se prevén medidas para atender la violencia de género.
- Se establece la oralidad como principio rector del procedimiento.
- Se fomenta la aplicación de medios alternativos para resolver las controversias.
- Se hace énfasis en el uso de tecnologías de la información que contribuyan a agilizar los trámites procesales.

El Código está integrado por diez libros, a los cuales se hace referencia enseguida:

1. Libro primero “Del sistema de impartición de justicia en materia Civil y Familiar”. En este libro se establecen disposiciones generales, como el objeto del Código, definiciones y algunos principios rectores, se definen las acciones y excepciones –se incluye la acción de nulidad de juicio concluido–, así como disposiciones para establecer la competencia, recusación, y se abarcan otras cuestiones como la dirección del proceso y las medidas de apremio.

2. El libro segundo “Del procedimiento oral y civil”, propiamente regula la substanciación procesal desde la fijación de la litis; se establece la forma de representar a las personas ausentes, ignoradas o desaparecidas; la audiencia preliminar en la que se admiten las pruebas, su desahogo y valoración; los diferentes medios probatorios previstos y los diversos tipos de resoluciones; se contempla la posibilidad de seguir el procedimiento convencional que hayan pactado las partes; se indica la forma de efectuar el emplazamiento y los casos de nulidad de éste, así como las costas y la caducidad, la cual se verificará si transcurren cuarenta días sin que exista promoción de las partes.

3. El libro tercero, denominado “De la justicia Civil”, inicia con los medios preparatorios en general, en el que se incluyen medios preparatorios para el juicio ejecutivo mercantil –donde destaca el reconocimiento de documentos ante notario o corredor público–, la consignación o medios preparatorios para el juicio arbitral, además de las medidas de aseguramiento. Por otra parte, se prevén los procedimientos no contenciosos, como la jurisdicción voluntaria; posteriormente se regulan los juicios orales, estableciéndose esta modalidad como regla general, salvo que exista disposición que indique una tramitación especial para la controversia, y se agregan las normas para la substanciación del que se denomina “juicio ordinario civil oral”.

4. En el libro cuarto “De la justicia familiar”, se establece que la materia a que hace

referencia el título del libro será de orden público, lo que autoriza la intervención de oficio de la autoridad jurisdiccional y la adopción de medidas provisionales para salvaguardar a las víctimas de violencia familiar, incluyendo la modificación o suspensión del régimen de convivencia o la guardia y custodia de menores. Se regulan las controversias sobre alimentos, y la posibilidad de adoptar medidas provisionales de protección en asuntos inherentes al orden familiar, incluso sin necesidad de escuchar a la contraparte. Así mismo, se comprende un apartado de preceptos relativos a la justicia restaurativa, conforme al cual se deja en posibilidad a las partes de asumir la reestructuración de la dinámica familiar.

5. El libro quinto se dedica a los juicios universales, conforme al cual se tramitarán los juicios sucesorios tanto intestados como testamentarios, así como el concurso de acreedores, ya sea en modalidad extrajudicial o como procedimiento judicial de concurso civil, cuyo fin es buscar una solución procesal a las hipótesis de insolvencia de personas físicas que no sean comerciantes. De igual manera, se prevé la posibilidad de tramitar un procedimiento sucesorio no controvertido, para el caso de que no exista contienda entre los herederos o legatarios, además de la sucesión que se tramita ante notario, ya sea en sucesión testamentaria o intestamentaria, donde también es requisito que no existan diferencias entre los herederos.

6. El libro sexto, "De las acciones colectivas", establece que dichas acciones son procedentes para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, con lo que se busca proteger derechos que involucran a un conjunto de personas, como pudieran ser los que se dan con motivo de afectaciones al medio ambiente y a los consumidores. Según lo previsto en el libro en comento, la legitimación activa para ejercer este tipo de acciones corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica, a una persona que ejerza la representación común de una colectividad de al menos quince personas, a las asociaciones civiles o sus correlativas sin fines de lucro, a la Fiscalía General de la República y al Instituto Federal de la Defensoría Pública. Las sentencias que se dicten al resolver acciones colectivas tendrán por objeto la restitución de cosas al estado que guardaban antes de los actos que se reclaman o el pago de daños.

7. El libro séptimo prevé los recursos, que son el de apelación, reposición o queja. El recurso de apelación sólo procede en ambos efectos o en efecto devolutivo, y pueden interponerlo además de las partes, los terceros que hayan salido al juicio o que tengan interés jurídico por considerar que les perjudica la resolución judicial. Por otro lado, habrá suplencia de agravios cuando se pueda ver perjudicado el interés de la familia o el de un menor, o se adviertan violaciones manifiestas a la ley que trasciendan a la defensa de las partes.

El recurso de reposición procede contra la calificación de la admisión de la apelación, al no admitirse pruebas, y cuando las resoluciones que se dicten para reparar una violación procesal, al haberse tramitado una apelación, causen perjuicios que trasciendan al fondo del asunto.

En tanto que el recurso de queja es procedente contra la resolución que no admite una apelación o la apelación adhesiva, contra la fijación de fianza establecida en una apelación en efecto devolutivo, y en los demás casos que prevea el Código.

8. Conforme al libro octavo, que se refiere a la justicia digital, se podrán tramitar en línea todos los procedimientos que abarca el Código, de manera gratuita y segura; para

tal fin se establece el principio de elegibilidad, el cual consiste en el derecho de las partes a optar voluntariamente por la substanciación en línea y digital de los procedimientos en que intervengan, con la posibilidad de celebrar de forma indistinta las audiencias, ya sea presenciales o a distancia. Otro principio importante que se incorpora a este respecto es el de equivalencia funcional o no discriminación, conforme al cual no se negarán efectos jurídicos ni valor probatorio a ningún documento por estar integrado de manera electrónica, o por estar conformados bajo una tecnología específica.

9. En cuanto al libro noveno, que se refiere a la sentencia y a las vías de apremio, se incluye la cosa juzgada, las resoluciones que causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, sea a petición de parte o de oficio. Además, se regulan otros temas importantes como el embargo, los remates y el procedimiento de subasta pública. En cuanto a la ejecución de una sentencia, se establece que podrá iniciarse en la misma audiencia de juicio, estando conforme la parte que resultó vencida, quien podrá formular una propuesta de acuerdo para el cumplimiento.

10. Por último, el libro décimo, “De los Procesos de Carácter Internacional”, luego de establecer las reglas de competencia, incluye las normas especiales para las sucesiones de carácter internacional, alientos con el mismo carácter y, en cuanto a la restitución internacional de menores, remite a los tratados internacionales o, en su defecto, la autoridad jurisdiccional tendrá facultad para dictar medidas precautorias a fin de prevenir traslados o retenciones indebidas para las niñas, niños o adolescentes, precisando que lo que se pronuncie en estos procedimientos no incidirá en cuanto al fondo de la guarda y custodia. Además, en el libro en comento se norman otras cuestiones importantes como los exhortos internacionales y cartas rogatorias, la posibilidad de celebrar videoconferencias en procesos internacionales, así como la ejecución de sentencias y laudos que se dicten en el extranjero.

Es así como se ha hecho un recuento de sólo algunos de los aspectos más novedosos y del contenido general del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; es de esperar que los juzgadores y abogados postulantes vayan estando al tanto de sus disposiciones y, poco a poco, se vuelva una práctica cotidiana su aplicación. Cabe señalar que conforme al artículo segundo transitorio del Código se habrá de emitir una declaratoria, en lo que se refiere a su entrada en vigor a nivel federal, por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; por lo que hace a su vigencia a nivel local, se expedirá una declaratoria por los congresos de las entidades federativas, que previamente será solicitada por sus respectivos poderes judiciales, sin que pueda exceder en ambos casos, esto es el federal y el local, del 1º de abril de 2027; tal declaratoria establecerá la fecha de inicio de aplicación de sus disposiciones –180 días como máximo-. Una vez ocurrido lo anterior, quedarán abrogados el Código Federal de Procedimientos Civiles y los correlativos de cada estado.

Como puede verse, la *vacatio legis* establecida para el inicio de la aplicación del Código es suficiente para familiarizarse con sus disposiciones y hacer las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias en los órganos jurisdiccionales; no obstante, la implementación de las instituciones jurídicas que conlleva la nueva legislación procesal civil y familiar constituye un reto sin precedentes para la judicatura, especialmente para los poderes judiciales de las entidades federativas, que conocerán la mayor parte de los asuntos en la materia, por corresponder en su mayoría la aplicación del Derecho Civil al fuero común; sin duda los resultados serán satisfactorios para lograr una justicia más pronta, plena y acorde a las necesidades que requieren los tiempos que vive el país.

Por lo anterior, resulta especialmente oportuna la publicación de la presente edición correlacionada del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con anotación temática en cada precepto e índice analítico, por el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, con objeto de que el público interesado tenga oportunidad de conocer a detalle sus disposiciones y pueda estar actualizado en las materias que regula dicho ordenamiento, al momento en que se inicie su aplicación.

Doctor Rafael Guerra Álvarez

Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México
Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores
de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos

Julio de 2025

ÍNDICE ARTICULAR

LIBRO PRIMERO	
DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN	
MATERIA	
CIVIL Y FAMILIAR	
1-124	
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
1-76	
CAPÍTULO I	
Del Código Nacional de Procedimientos Civiles	
y Familiares	
1-76	
SECCIÓN PRIMERA	
Formalidades del Procedimiento	1-7
SECCIÓN SEGUNDA	
De la Acción	8-61
SECCIÓN TERCERA	
De las Excepciones	62-76
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA COMPETENCIA	
OBJETIVA Y SUBJETIVA	
77-124	
CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	77-105
SECCIÓN PRIMERA	
De la Fijación	
de la Competencia	
89-93	
SECCIÓN SEGUNDA	
De la Substanciación y Decisión de Competencias	
CAPÍTULO II	
De la Competencia	
Subjetiva	
104-124	
SECCIÓN PRIMERA	
De los Impedimentos	
y Excusas	
104, 105	
SECCIÓN SEGUNDA	
De la Recusación	106-124
LIBRO SEGUNDO	
DEL PROCEDIMIENTO	
ORAL CIVIL Y FAMILIAR	
125-366	

TÍTULO PRIMERO	
DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES	
125-234	
CAPÍTULO I	
De las Partes	
en el Procedimiento	
125-134	
CAPÍTULO II	
De las Actuaciones	
Judiciales	
135-166	
CAPÍTULO III	
De las Resoluciones	
Judiciales	
167-179	
CAPÍTULO IV	
De las Costas	
180-184	
CAPÍTULO V	
De los Incidentes	
185-190	
CAPÍTULO VI	
De las Medidas de Apremio	
y las Correcciones	
Disciplinarias	
191-193	
CAPÍTULO VII	
Del Emplazamiento	
y las Notificaciones	
194-216	
CAPÍTULO VIII	
De los Exhortos	
y Despachos	
217-226	
CAPÍTULO IX	
De los Términos Judiciales	227-234
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA ETAPA POSTULATORIA	
235-366	
CAPÍTULO I	
De la Demanda	
235-260	
SECCIÓN PRIMERA	
Requisitos de la Demanda	235-240
SECCIÓN SEGUNDA	
De la Contestación	
a la Demanda	
241-254	

SECCIÓN TERCERA Del Allanamiento y Rebeldía 255-260 CAPÍTULO II De las Pruebas 261-350 SECCIÓN PRIMERA De las Pruebas en General 261- 283 SECCIÓN SEGUNDA De la Declaración de Parte Propia y Contraria 284-290 SECCIÓN TERCERA De la Declaración de Testigos 291-299 SECCIÓN CUARTA De la Prueba Pericial 300 -307 SECCIÓN QUINTA De la Prueba Documental Física o Electrónica 308-331 SECCIÓN SEXTA De la Inspección o Reconocimiento Judicial 332, 333 SECCIÓN SÉPTIMA De la Prueba de Informes 334 SECCIÓN OCTAVA De otros Medios de Prueba 335, 336 SECCIÓN NOVENA De las Presunciones 337-342 SECCIÓN DÉCIMA De la Valoración de las Pruebas 343-350 CAPÍTULO III Del Juicio Oral Sumario 351-366 LIBRO TERCERO DE LA JUSTICIA CIVIL 367-549 TÍTULO PRIMERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES EN MATERIA CIVIL 367-423 CAPÍTULO I De los Medios Preparatorios del Juicio en General 367-403 SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales 367- 377	SECCIÓN SEGUNDA De los Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo Civil 78-385 SECCIÓN TERCERA De la Preparación del Juicio Arbitral 386-390 SECCIÓN CUARTA De las Preliminares de la Consignación 391-403 CAPÍTULO II De las Medidas Cautelares en Materia Civil 404-423 SECCIÓN PRIMERA De las Providencias Precautorias 404-416 SECCIÓN SEGUNDA De las Medidas de Aseguramiento 417-423 TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS CIVILES NO CONTENCIOSOS 424-532 CAPÍTULO I De la Jurisdicción Voluntaria 424-455 SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales 424-438 SECCIÓN SEGUNDA Del Apeo y Deslinde 439 -444 SECCIÓN TERCERA De la Designación de Apoyos Extraordinarios 445-455 CAPÍTULO II De los Juicios Orales Civiles 456-532 SECCIÓN PRIMERA Del Juicio Ordinario Civil Oral 456-469 SECCIÓN SEGUNDA Del Juicio Ejecutivo Civil Oral 470-485 SECCIÓN TERCERA De las Tercerías 486-505
---	--

SECCIÓN CUARTA	TÍTULO SEGUNDO
Del Juicio Especial Hipotecario Oral	PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN MATERIA FAMILIAR
	587-662
SECCIÓN QUINTA	CAPÍTULO I
Del Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario Oral	De la Jurisdicción Voluntaria
	587-653
SECCIÓN SEXTA	SECCIÓN PRIMERA
Del Procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral	Generalidades
	587-596
TITULO TERCERO DEL JUICIO ARBITRAL	SECCIÓN SEGUNDA
Disposiciones Generales 533-545	De la Consignación de Alimentos
CAPÍTULO II	597-602
De la Ejecución de Laudos 546-549	SECCIÓN TERCERA
LIBRO CUARTO DE LA JUSTICIA FAMILIAR	Del Nombramiento de Personas Tutoras y Curadoras
550-683	603-612
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES	SECCIÓN CUARTA
550-586	De la Enajenación de Bienes de Niñas, Niños y Adolescentes
CAPÍTULO I	613-620
Disposiciones Generales en Materia Familiar 550-586	SECCIÓN QUINTA
SECCIÓN PRIMERA	De la Declaración de Ausencia y Especial de Audiencia por Desaparición
550-561	621-628
SECCIÓN SEGUNDA	SECCIÓN SEXTA
De los Alimentos 562-568	Restitución Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes
SECCIÓN TERCERA	629-641
De las Medidas Provisionales y de Protección 569-577	SECCIÓN SÉPTIMA
SECCIÓN CUARTA	Del Procedimiento de Adopción
578-583	642-653
SECCIÓN QUINTA	CAPÍTULO II
De la Justicia Restaurativa en Materia Familiar 584-586	Del Divorcio Bilateral
	654-662
TÍTULO TERCERO DEL JUICIO ORAL FAMILIAR	TÍTULO TERCERO DEL JUICIO ORAL FAMILIAR
	663-683
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Disposiciones Generales 663-683	De la Procedencia del Juicio Oral Familiar
SECCIÓN PRIMERA	663-669
De la Audiencia Preliminar Familiar 670-677	SECCIÓN SEGUNDA
SECCIÓN TERCERA	SECCIÓN TERCERA
De la Audiencia de Juicio 678-683	

LIBRO QUINTO	
DE LOS JUICIOS UNIVERSALES	
684-854	
TÍTULO PRIMERO	
JUICIOS SUCESORIOS	
684-810	
CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	684-782
SECCIÓN PRIMERA	
Del Procedimiento Especial en los Intestados	711-725
SECCIÓN SEGUNDA	
De las Sucesiones Testamentarias	726-735
SECCIÓN TERCERA	
Del Inventario y Avalúo	736-750
SECCIÓN CUARTA	
De la Administración y Rendición de Cuentas	751-768
SECCIÓN QUINTA	
De la Partición de Herencia	769-782
CAPÍTULO II	
De Otras Formas Testamentarias	783-798
SECCIÓN PRIMERA	
Del Testamento Público Cerrado	783-786
SECCIÓN SEGUNDA	
De la Declaración del Testamento Ológrafo	787-789
SECCIÓN TERCERA	
Del Testamento Privado	790-794
SECCIÓN CUARTA	
Del Testamento Militar	795, 796
SECCIÓN QUINTA	
Del Testamento Marítimo	797
SECCIÓN SEXTA	
Del Testamento hecho en País Extranjero	798
CAPÍTULO III	
Procedimiento Sucesorio No Controvertido Vía Judicial	799-804

CAPÍTULO IV	
De la Sucesión Tramitada por Notario Público	805-810
TÍTULO SEGUNDO	
DEL CONCURSO DE ACREDORES	
811-854	
CAPÍTULO ÚNICO	
Disposiciones Generales	811-854
SECCIÓN PRIMERA	
Del Procedimiento Extrajudicial	820-832
SECCIÓN SEGUNDA	
Del Proceso Judicial de Concurso Civil	833-854
LIBRO SEXTO	
DE LAS ACCIONES COLECTIVAS	
855-903	
CAPÍTULO ÚNICO	
Disposiciones Generales	855-903
SECCIÓN PRIMERA	
De la Legitimación Activa	862, 863
SECCIÓN SEGUNDA	
Del Procedimiento	864-879
SECCIÓN TERCERA	
De las Sentencias	880-903
LIBRO SÉPTIMO	
DE LOS RECURSOS	
904-932	
CAPÍTULO ÚNICO	
Disposiciones Generales	904-932
SECCIÓN PRIMERA	
De la Apelación	908-926
SECCIÓN SEGUNDA	
De la Reposición	927, 928
SECCIÓN TERCERA	
De la Queja	929-932
LIBRO OCTAVO	
DE LA JUSTICIA DIGITAL	
933-973	

**TITULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO EN LÍNEA E INTEGRACIÓN DEL
EXPEDIENTE JUDICIAL**

933-973

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales 933-956

SECCIÓN PRIMERADe la Integración
del Expediente Judicial 939-946**SECCIÓN SEGUNDA**De la Digitalización
y Uso de Firma Electrónica 947-956**CAPÍTULO II**Del Procedimiento en Línea
y de las Audiencias
Virtuales 957-963**SECCIÓN PRIMERA**Del Procedimiento
en Línea 957, 958**SECCIÓN SEGUNDA**De las Audiencias
y Diligencias Virtuales 959-963**CAPÍTULO III**De los Sistemas de Justicia
Digital y de la Seguridad
de la Información 964-973**SECCIÓN PRIMERA**De los Sistemas
de Justicia Digital 964-967**SECCIÓN SEGUNDA**De la Seguridad
de la Información 968-973**LIBRO NOVENO****DE LA SENTENCIA, VÍA DE APREMIO Y SU EJECUCIÓN**

974-1115

TÍTULO ÚNICO**DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

974-1115

CAPÍTULO IDe la Sentencia Ejecutoriada
y Cosa Juzgada 974-979**CAPÍTULO II**De la Vía de Apremio
y Ejecución de Sentencia 980-1023

Del Embargo

CAPÍTULO III

1024-1064

CAPÍTULO IVDel Remate en Subasta
Pública 1065-1110**CAPÍTULO V**De la Ejecución de la Sentencia y demás Resoluciones de las
Autoridades Jurisdiccionales
de las Entidades
Federativas 1111-1115**LIBRO DÉCIMO
DE LOS PROCESOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL**

1116-1191

CAPÍTULO I

De la Competencia 1116-1128

CAPÍTULO II

De la Cooperación Procesal Internacional 1129-1180

SECCIÓN PRIMERADe las Notificaciones, Emplazamientos y Medidas Cautelares
1131-1138**SECCIÓN SEGUNDA**

De las Pruebas 1139-1149

SECCIÓN TERCERADe la Cooperación, cuando intervengan Niñas, Niños y
Adolescentes 1150-1161**SECCIÓN CUARTA**De los Exhortos
Internacionales y Cartas
Rogatorias 1162-1168**SECCIÓN QUINTA**De la Utilización de Videoconferencias
en Procesos
Internacionales 1169-1172**SECCIÓN SEXTA**De la Información
del Derecho Extranjero 1173-1180**CAPÍTULO III**De la Ejecución
de Sentencias, Laudos
y Resoluciones Dictadas
en el Extranjero 1181-1191**SECCIÓN ÚNICA**

De la Ejecución Forzosa 1190, 1191

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Civil y Familiar

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

SECCIÓN PRIMERA

Formalidades del Procedimiento

1 Las disposiciones de este Código Nacional son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, tienen por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Objeto del Código y aplicación nacional
[125, 367, 424, 550, 587]

2 Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:

- I. **Ajustes de Procedimiento.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones;
- II. **Apoyo.** Formas de asistir en el Procedimiento a las personas para facilitar su comprensión, ejercicio y manifestación de voluntad, derechos y obligaciones;
- III. **Archivo o documento electrónico.** Con independencia del formato en que se encuentre, comprenden el escrito que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, digitales u ópticos, enviado, recibido, almacenado o utilizado a través de sistemas de justicia digital;

Definiciones generales
[5, 174, 557, 621, 670, 678, 933]

- IV. **Área de transmisión.** Espacio físico desde donde los intervenientes en un procedimiento en línea participan en una audiencia o diligencia virtuales, usando la herramienta de sala virtual designada para tal propósito;
- V. **Audiencia virtual.** Cualquier audiencia de las previstas en este Código Nacional celebrada a través de una sala virtual;
- VI. **Autoridad jurisdiccional.** Jueza, juez, magistrada, magistrado u órganos del Poder Judicial, con facultades para emitir resoluciones en el ejercicio de impartición de justicia dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. **Cadena de bloques.** Conjunto de tecnologías cuyas características buscan posibilitar la transferencia de valor en entornos digitales a través de métodos de consenso y cifrado. Desde un punto de vista técnico, y atendiendo a sus características, una cadena de bloques es una base de datos, descentralizada y distribuida en una red de computadoras, formada por un conjunto de registros vinculados donde se almacenan transacciones o datos, que han sido diseñados para evitar su modificación o manipulación no autorizada, una vez que un dato ha sido publicado. Una cadena de bloques es pública cuando es abierta, transparente, cualquiera puede unirse, tener acceso a ella, enviar transacciones y participar en el proceso de consenso o validación de datos. Se consideran cadenas de bloques sin permiso o no permisionadas, ya que no hay restricciones y la participación en ellas no está controlada por un administrador o por un cuerpo central de gobierno;
- VIII. **Certificado digital.** Mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- IX. **Clave privada.** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- X. **Código Civil.** Los Códigos Civiles y Familiares, Federal o Locales;
- XI. **Código Nacional.** El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- XII. **Declaración especial de ausencia por desaparición.** Se entenderá lo previsto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, en la Ley Federal de Declaración Especial.

- cial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como en las leyes especiales de la materia en las Entidades Federativas;
- XIII. **Digitalización.** Migración de documentos en soporte físico a un medio electrónico, óptico, digital o de cualquier tecnología, que genera como resultado un mensaje de datos, mediante un proceso que permita asegurar la fidelidad e integridad conforme a los documentos amparados en soportes físicos;
- XIV. **Diligencia virtual.** Actuaciones procesales, distintas de las audiencias virtuales y promociones electrónicas, desarrolladas por personas funcionarias judiciales, las partes o sus representantes y cualquier interviniente autorizado dentro de un procedimiento judicial que se lleva a cabo a distancia o de forma remota, mediante el uso de cualquier sistema de justicia digital;
- XV. **Documento digitalizado.** Escrito que contiene información que ha sido creado originalmente en soporte físico o de forma impresa y posteriormente ha migrado a un medio electrónico, digital o de cualquier tecnología;
- XVI. **Documento electrónico.** Escrito que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, que es enviado, recibido, almacenado o utilizado a través de sistemas de justicia digital;
- XVII. **Enlace.** Dirección electrónica o hipervínculo de la sala virtual a través de la cual las partes y el órgano jurisdiccional llevarán a cabo las audiencias o diligencias virtuales correspondientes a los procedimientos en línea;
- XVIII. **Expediente electrónico.** Conjunto de información contenida en documentos electrónicos, documentos digitalizados o mensajes de datos que conforman un determinado procedimiento jurisdiccional, independientemente de que esté conformado por texto, imagen, audio, video o cualquier otra tecnología;
- XIX. **Expediente físico.** Conjunto de documentos físicos que contienen las actuaciones y resoluciones judiciales, así como las promociones de las partes y demás intervinientes en un determinado procedimiento judicial;
- XX. **Firma electrónica avanzada.** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que

se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda. A pesar de que las autoridades utilicen una terminología distinta para este tipo de firma, si la misma cuenta con los atributos y características señaladas en esta definición, será considerada como firma electrónica avanzada para los efectos de este Código Nacional;

- XXI.** **Firma electrónica o firma electrónica simple.** Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio;
- XXII.** **Grupos sociales en situación de vulnerabilidad.** Las personas que pertenecen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, que, por causas diversas, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación;
- XXIII.** **Integridad.** Se considerará que el contenido de un documento electrónico o mensaje de datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso;
- XXIV.** **Medio de comunicación judicial.** El boletín judicial, lista de acuerdos, lista electrónica de acuerdos o medios electrónicos o informáticos por los que la autoridad jurisdiccional, en sus respectivos ámbitos de competencia, hace del conocimiento de las partes, la emisión de una resolución judicial;
- XXV.** **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;
- XXVI.** **Metaverso.** Espacio virtual que posibilita la convivencia social en mundos digitales a través de experiencias gráficas immer-

- sivas en tercera dimensión, que suele utilizar tecnologías de realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta o híbrida, tokens y cadena de bloques;
- XXVII. Notificación electrónica.** Acto mediante el cual se hace saber a las personas a quienes va dirigida, a través de medios electrónicos, una resolución judicial;
- XXVIII. Persona Desaparecida.** Se entenderá lo previsto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como las leyes especiales de la materia en las Entidades Federativas;
- XXIX. Personas Mayores.** Las personas determinadas como tales por la ley de la materia;
- XXX. Persona Representante Autorizada.** La persona autorizada por cualquiera de las partes con funciones de representación en el procedimiento judicial, de carácter público o privado que se encuentre legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- XXXI. Procedimiento en línea.** Todo procedimiento, contencioso o no contencioso, regulado en el presente Código Nacional, que se tramite utilizando sistemas de justicia digital;
- XXXII. Promoción electrónica.** Cualquier documento enviado o presentado ante un órgano jurisdiccional, a través de sistemas de justicia digital;
- XXXIII. Representante social.** Autoridad administrativa encargada de procurar la legalidad en los asuntos civiles y familiares, así como la representación de la sociedad en los procedimientos de orden e interés público, de acuerdo con la legislación de cada Entidad Federativa;
- XXXIV. Sala virtual.** Programa de cómputo, herramienta, plataforma electrónica de videoconferencia, metaverso, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico, o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permita la transmisión de audio, video o imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en cualquier acto procesal y el órgano jurisdiccional;
- XXXV. Sistemas de justicia digital.** Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o pla-

taforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, salas virtuales y videoconferencias, y

XXXVI. Videoconferencia. Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas, ubicadas en un lugar distinto del recinto del órgano jurisdiccional.

Se ponderará la solución de controversias sobre formalismos procesales

[5, 143, 148, 335, 336, 351, 663, 933]

Facultad de dirección procesal al juzgador y medidas de apremio [2 F XXX, 131, 191, 215, 241 F II, 362]

Atención a partes en situación de vulnerabilidad e interés superior del menor

[2 F I, 6, 7 Fs. IX, XIV, 68, 93, 143 F III, 557]

3 En el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar se ponderará en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, serán aplicables las reglas y principios del juicio oral en lo que resulte compatible; asimismo, serán considerados los beneficios de la justicia alternativa o procedimientos convencionales que pacten las partes y de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, podrá tramitarse mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

4 Las autoridades jurisdiccionales contarán con las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho corresponda al procedimiento respectivo. Para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de las medidas de apremio previstas en este Código Nacional.

Las autoridades jurisdiccionales deberán cerciorarse en todos los casos que las partes se encuentren debidamente representadas por persona representante autorizada.

5 En los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, así como con perspectiva de género de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

6 Tratándose de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que cuenten con intérprete y traductor y en todos los casos considerará sus sistemas normativos, usos y costumbres, siempre que no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Deber de contar con intérprete y traductor las personas indígenas y afromexicanas

[2 F I, 5, 6, 7 Fs. IX, XIV, 68, 93, 143 F III, 146, 557]

Las personas intérpretes y traductoras al iniciar su función serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho. Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida, deberá suspenderse y ordenarse nueva fecha. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

7 Son principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar:

- I. **Acceso a la justicia.** Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones;
- II. **Concentración.** Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales;
- III. **Colaboración.** Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles;
- IV. **Continuidad.** Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código Nacional;
- V. **Contradicción.** Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos establecidos en este Código Nacional;

Principios rectores de la impartición de justicia civil y familiar

[4, 6, 31, 134, 143, 663, 670, 678, 957]

- VI. **Dirección Procesal.** La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso;
- VII. **Igualdad Procesal.** Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código Nacional, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad;
- VIII. **Inmediación.** El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional;
- IX. **Interés superior de la niñez.** Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio;
- X. **Impulso procesal.** Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional;
- XI. **Lealtad procesal.** Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe;
- XII. **Litis abierta.** En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;
- XIII. **Oralidad.** El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional;
- XIV. **Perspectiva de género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- XV. **Preclusión.** El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior;
- XVI. **Privacidad.** En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley, y
- XVII. **Publicidad.** En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

SECCIÓN SEGUNDA *De la Acción*

8 El ejercicio de la acción requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena, y
- III. La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.

9 Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código Nacional exija de las partes.

Requisitos de la acción

[2 F XXX, 10, 215, 235, 862, 865]

Igualdad procesal de la Administración pública, exención de embargo y garantías

[408, 1024, 1078, 1082 F V]

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

Ausencia de formalismos para ejercer la acción
[8, 236, 266]

Clasificación de las acciones
[8, 23, 109 F IV, 506, 562]

Acciones reales
[17, 20, 24, 484, 739 F X, 1039 F IX]

Acciones personales
[8, 470, 562, 578]

Acciones del estado civil
[8, 39, 550, 587]

Acción reivindicatoria
[8, 16, 20, 26]

10 La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se manifieste equivocadamente, siempre que se determine con claridad la prestación que se exija de la parte demandada y el título o causa de la acción.

11 Por razón de su objeto, las acciones se clasifican en:

- I. Reales;
- II. Personales, y
- III. Del estado civil de las personas.

12 Son acciones reales las que tienen por objeto:

- I. La reclamación de un bien que pertenece a título de dominio;
- II. La reclamación de gravámenes, de servidumbre o la declaración que un fundo está libre de ellas;
- III. La reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación;
- IV. Las hipotecarias;
- V. Las de prenda;
- VI. Las de herencia;
- VII. Las de posesión, y
- VIII. Las demás acciones que tiendan a ejercitarse contra una persona a título de propietaria o poseedora y no de obligada.

13 Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto. Éstas no pueden ejercitarse sino contra la persona obligada, contra quien la haya garantizado y contra quienes legalmente le sucedan en la obligación.

14 Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, reconocimiento, defunción, matrimonio, concubinato y su cesación, pacto civil de solidaridad, sociedad de convivencia o sus equivalentes.

15 La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien del cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que la parte actora

tiene dominio sobre este y ordenar la entrega con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

16 El tenedor del bien puede declinar la responsabilidad del juicio designando a quien posee a título de dueño.

El tenedor puede declinar al poseedor del bien la responsabilidad

[8, 241, 242]

17 El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

Caso en que el poseedor niega la posesión

[8, 16, 241]

18 Pueden ser demandadas en reivindicación, aunque no posean el bien, quienes para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejaron de poseer y quienes están obligadas a restituir el bien o su estimación si la sentencia fuera condenatoria. La parte demandada que paga la estimación del bien puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Personas que pueden ser demandadas en reivindicación, aunque no sean poseedoras

[8, 11 F I, 15, 235, 241]

19 No pueden reivindicarse los bienes que están fuera del comercio, los géneros no determinados al entablarse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión según lo dispuesto por el Código Civil, ni los bienes muebles perdidas o robadas que una tercera persona haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe del adquirente, si de la pérdida o robo la persona propietaria dio aviso oportunamente a la autoridad, institución, dependencia u organismo público que corresponda, y ello se hizo del conocimiento público a través de los registros respectivos, y éstos pudieron ser consultados por el adquirente.

Bienes fuera del comercio y otros que no pueden reivindicarse, casos en que no se presume la buena fe respecto de bienes muebles

[2 Fs. X, XI, 8, 15]

20 A quien adquiere con justo título y de buena fe, le compete la acción plenaria de posesión para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 15 de este Código Nacional, incluso cuando no lo haya prescrito.

Acción plenaria de la posesión

[8, 11 F I, 15, 16, 17]

La acción se ejercitará contra el poseedor de mala fe o contra el que teniendo título de igual calidad al de la parte actora, ha poseído por menos tiempo el bien.

No procede esta acción en casos en que ambas posesiones fuesen duodas, o la parte demandada tuviere su título registrado y la parte actora no, así como contra quien sea legítima propietaria.

Acción negatoria: libertad o reducción de gravamen y demolición de obras

[8, 12 F II, 179, 474]

Acción confesoria a favor del titular de derecho real sobre inmueble y del fundo dominante en caso de servidumbre

[8, 12 F II, 179]

Acción hipotecaria

[8, 238, 484, 506, 507]

Acción de petición de herencia

[8, 12 F VI, 684, 711, 726, 805]

Legitimación para iniciar la acción de petición de herencia

[8, 684, 711, 726, 805]

21 Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la cancelación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la Entidad Federativa de que se trate, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, la parte actora puede exigir de la parte demandada que cautive el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción a quien posea a título de dueño o que tenga derecho real sobre el bien.

22 Compete la acción confesoria al titular del derecho real sobre el inmueble y a quien posea el fundo dominante interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, la parte actora puede exigir de la demandada que garantice el respeto del derecho.

23 Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien, para obtener el pago o prelación del crédito que una hipoteca garantiza o cuando tenga por objeto la división, registro y extinción de ésta, así como su nulidad, cancelación o para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra quien posea a título de dueña del fundo hipotecado y, en su caso, contra personas acreedoras. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la Entidad Federativa de que se trate y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del fundo, con éste continuará el juicio.

24 La acción de petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero quien demande, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

25 La petición de herencia se deducirá por la persona presunta heredera por testamento o sucesión legítima, así como la legataria, y se da contra quien tenga el cargo de albacea y contra quien posea los bienes hereditarios con carácter de heredera o cesionaria de ésta, y contra quien no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Para el caso que el juicio sucesorio ya hubiera concluido, la acción de petición de herencia deberá formularse en contra de quienes tengan la calidad de causahabientes; y de no haberse formalizado en escritura la titularidad de los bienes, esta acción real se hará en contra de quien se haya adjudicado.

26 El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial que así lo determine. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, debiendo la autoridad jurisdiccional en este caso, llamar a todos al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el procedimiento, sin consentimiento unánime de los copropietarios.

27 A quien se perturbe en la posesión jurídica, tanto originaria como derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra quien le perturbe, mandó tal perturbación o que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra la sucesora de la despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar a la poseedora y que la parte condenada garantice no volver a perturbar.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho. Que se reclame dentro de un año, y que la persona poseedora no haya obtenido la posesión de la contraria.

28 Quien sea despojada de la posesión jurídica de un bien inmueble, tanto originaria como derivada, debe ser restituida, y le compete la acción de recobrar contra quien despoje o lo haya mandado hacer, contra quien a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra la sucesora de quien despojó.

29 El interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer a la persona despojada en la posesión, indemnizarla de los daños y perjuicios, obtener de la parte condenada que garantice su abstención y a la vez apercibirla con multa y arresto para el caso de reincidencia.

30 La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro de los dos años siguientes a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquella persona que, con relación a la parte demandada, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra

Derecho de acción del copropietario en calidad de dueño

[8, 11 F I, 15, 132, 133]

Interdicto de retención de posesión

[8, 20, 179, 232]

Interdicto o acción para recobrar la posesión en caso de despojo

[8, 11 F I, 12 F VII, 29]

Objeto del interdicto para recuperar la posesión

[4, 8, 28, 179, 191]

Plazo para ejercer la acción de recuperación de posesión

[8, 11 F I, 12 F VII, 232]

la persona propietaria despojante que transfirió el uso y el aprovechamiento del bien por medio de contrato.

Acción de suspensión de obra perjudicial u obra nueva
[8, 11 F I, 12 F VII]

31 A quien posea el fundo o derecho real sobre éste, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también a vecinos del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común. Se da contra la persona que la mandó construir, sea poseedora o detentadora del bien donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Otorgamiento de garantía al ejercitar la acción de suspensión de obra
[8, 31, 179]

32 La autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento podrá ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva, mediante garantía que otorgue la parte actora para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado por obra nueva.

La suspensión quedará sin efecto, si la persona propietaria de la obra nueva da a su vez, contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes o paga los gastos que erogó la parte actora para garantizar la suspensión de la obra, así como los daños y perjuicios que le sobrevengan a éste en caso de que se declare procedente la acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra, o con ésta se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Acción de obra peligrosa
[8, 11 F III, 12 F VIII, 27, 28]

33 La acción de obra peligrosa se da a quien esté en la posesión jurídica o derivada de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Su finalidad es adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Otorgamiento de garantía en el ejercicio de obra peligrosa
[11 F VIII, 12 F I, 33, 179]

34 La autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento podrá, previa garantía que otorgue la parte actora para responder de los daños y perjuicios que se causen a la demandada, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que la persona demandada suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños a la actora.

35 Compete acción a terceras personas para coadyuvar en el juicio seguido contra sus codeudores solidarios. Igual facultad corresponde a quienes cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho de la parte demandada o de la actora.

Concurrencia de terceros al juicio que se siga contra su codeudor solidarios / llamamiento a juicio a codeudores
[8, 126, 129, 132, 133]

La persona deudora de obligación indivisible que sea demandada por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por la parte demandada.

36 La parte demandada al contestar la demanda podrá denunciar el pleito a quien esté obligada a la evicción; de así considerarlo, la autoridad jurisdiccional, ordenará su llamamiento para que conteste dentro del plazo previsto por este ordenamiento para la contestación a la demanda. Quien sea llamada como obligada a la evicción, una vez salida al pleito, se convierte en principal.

Llamamiento a juicio a quien esté obligado por evicción
[129, 194, 195, 209 F II, 239]

El llamamiento a juicio se hará con las mismas formalidades que el emplazamiento. La parte demandada que pida sea llamada la tercera, deberá proporcionar el domicilio de ésta, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 209 de este Código Nacional, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.

37 Quien sea llamada a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días, y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos. El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación o en su caso, quien lo solicite deberá cubrir el pago por derecho de expedición de las copias simples necesarias para su llamamiento.

Plazo para que acuda a juicio quien sea llamado para que le pare perjuicio una sentencia
[129, 160, 194, 235, 239]

38 Quien se ostente como tercero e intente excluir los derechos de la parte actora y de la demandada, o los de la primera solamente, tiene la facultad de concurrir al procedimiento o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.

Comparecencia a juicio de tercero que excluye los derechos de la actora y la demandada, o sólo de la primera
[8, 35, 129]

39 Los procedimientos relacionados con el estado civil, así como su rectificación, serán competencia de la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa, de conformidad con las disposiciones del Código Civil respectivo.

Competencia de la autoridad jurisdiccional o administrativa en relación con el estado civil
[14, 77, 89 Fs. X, XIII, 655, 660, 662]

Anotaciones al margen
tratándose de acciones del
estado civil o levantamiento de
nueva acta
[8, 14, 39, 77, 89 Fs. X, XIII, 660]

Acción de posesión de estado de
hija o hijo
[8, 14, 89 F X, 125, 663]

Control de registro de deudores
alimentarios
[153, 550, 562, 664]

Acción de enriquecimiento sin
causa
[8, 179, 456]

Acción para exigir el
otorgamiento de título legal al
titular registral de inmueble
[8, 11 F I, 238, 456, 1130]

Acciones mancomunadas por
título de herencia o legado
[8, 11 Fs. I, II, 684, 685, 694, 705
F V]

40 Tratándose de acciones del estado civil, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, se realizará la anotación al margen o al calce del atestado respectivo, en los términos que sean ordenadas por la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa.

En los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, o de reasignación por concordancia sexo genérica, en la sentencia o constancia se deberá ordenar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, y la cancelación del acta de nacimiento primigenio.

41 Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado de hijo o hija producirán el efecto que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a quienes no litigaron.

42 La autoridad competente tendrá a su cargo el control del registro de personas deudoras alimentarias morosas, en el que harán las inscripciones.

43 El enriquecimiento sin causa de una parte en detrimento de otra, da derecho a la parte perjudicada para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

44 Quien sea perjudicado por falta de título legal, le compete la acción proforma para exigir de quien esté obligado le extienda el documento correspondiente, siempre y cuando se acredite la titularidad registral del bien inmueble transmitido por quien esté obligado a realizar la formalización que se exige.

45 En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se ha nombrado albacea, interventor o albacea judicial o provisional, puede ejercitárlas quienes tengan un derecho reconocido de herencia o legado, y
- II. Si se ha nombrado albacea, interventor o albacea judicial o provisional, sólo a ellos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo quienes tengan reconocido derecho de herencia o legado cuando, requeridos por estos, aquéllos se rehúsen a hacerlo.

46 Procede la acción oblicua cuando la persona acreedora tenga interés en ejercitar las acciones que competan a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y, requerido quien sea deudor para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. La persona tercera demandada puede paralizar la acción pagando a la demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por quien sea acreedor.

Quienes acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos previstos por el Código Civil correspondiente.

47 Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a su masa hereditaria, salvo en todo caso, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria la obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos.

48 Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de un mismo bien y provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía, materia o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes. Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

49 A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si se rehusare, lo podrá hacer aquel.

50 Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos que este Código Nacional lo disponga.

El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá del consentimiento de la persona demandada.

Para tal efecto, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste su conformidad o inconformidad, y en caso de silencio, se tendrá por conforme con dicho desistimiento y su efecto será que las cosas

Acción oblicua a favor del acreedor respecto de los créditos de su deudor

[8, 11 F II, 13, 470, 705 F V]

Limitación de la responsabilidad de los herederos, salvo obligación solidaria o dolo

[684, 705 F V, 751]

Acumulación de acciones. Prohibición de acumulación de acciones contrarias o contradictorias, posesorias, petitorias y otras

[8, 11, 12 F VII, 866 F VI, 883, 890]

No puede obligarse a nadie a intentar una acción, caso de excepción

[8, 35, 46]

No podrán modificarse la demanda ni la contestación. Desistimiento de la instancia

[158, 179, 181, 239, 246, 250, 251]

vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, sin perjuicio del pago a la contraparte de las costas, daños y perjuicios, en el caso de que éste haya sido emplazado, salvo convenio en contrario.

Efectos del desistimiento de la acción
[8, 179, 181]

Procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido
[8, 880, 974, 975, 977]

Legitimación para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido
[8, 35-37, 125, 126, 705 F V]

Autoridad jurisdiccional competente para la acción de nulidad de juicio concluido
[77, 89, 456]

Acción de nulidad de juicio concluido, casos en que no procede
[52, 227, 233]

Suspensión del plazo de prescripción para interponer la acción de nulidad
[227, 233, 328, 329, 508 F II, 1022]

51 El desistimiento de la acción, la extingue, aún sin consentimiento de la parte demandada, y obliga a quien lo hizo, a resarcir a la contraria en los mismos términos del desistimiento de la instancia.

52 La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que han causado ejecutoria, y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, y
- II. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la parte promovente de la acción de nulidad de juicio concluido.

53 La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el procedimiento, sus sucesores o causahabientes y los terceros a quienes perjudique la resolución.

54 Es competente la autoridad jurisdiccional de proceso oral civil para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo.

55 En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

- I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado ejecutoria la resolución que en ese juicio se dictó, o
- II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad.

56 Si se encuentra juicio pendiente de resolver sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

57 La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare. Sin embargo, quien promueva la nulidad podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional que conozca de la misma, la suspensión de la ejecución de aquella sentencia que motive la acción de nulidad. Para este fin, deberá otorgar garantía que fije la autoridad jurisdiccional que conoce de la acción de nulidad, por los daños y perjuicios que, de manera inmediata y directa, pudieran ocurrir con motivo de la suspensión a la parte vencedora del juicio cuya nulidad se solicita.

No se suspende la ejecución por la acción de nulidad de juicio concluido, salvo otorgamiento de garantía
[52, 179, 181, 980-983]

58 Cuando la acción de nulidad de juicio concluido se declare infundada, la garantía se adjudicará a la parte demandada por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la suspensión, sin necesidad de prueba alguna.

Pago de daños y perjuicios si la acción de nulidad de juicio concluida es infundada
[55, 57, 179, 181, 191 Fl, 980-983]

No será necesaria la garantía cuando se acredite fehacientemente que la ejecución pueda causar un daño irreparable a quien promueve la nulidad. En este supuesto, de resultar infundada la acción de nulidad, la parte actora será condenada al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, sin necesidad de prueba alguna, en los términos del artículo anterior, junto con el pago de gastos y costas, así como una multa equivalente a un año de valor de la Unidad de Medida y Actualización para la persona licenciada en derecho o abogada que la haya intentado.

59 Contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad de juicio concluido procederá el recurso de apelación, en los términos previstos en este Código Nacional.

Recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio de nulidad
[52, 908-926]

60 La parte demandada que haya dado lugar a alguna de las causales para declarar nulo el juicio, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado.

Pago de daños y perjuicios por la demandada en la acción de nulidad de juicio concluido, gastos y costas
[52, 179, 181, 183]

Siempre será condenada la parte demandada al pago de los gastos y costas en el juicio en que declare fundada la acción de nulidad, conforme al arancel correspondiente.

En caso de ser improcedente o infundada la acción de nulidad de juicio concluido, siempre se condenará a la actora a una indemnización por concepto de daños y perjuicios, y a pagar gastos y costas.

El pago de los gastos y costas será conforme al arancel establecido.

Responsabilidad solidaria del mandatario judicial que intervenga en la acción de nulidad de juicio concluido [152, 215, 216, 974-977]

Excepciones procesales, oposiciones que no se refieren al fondo
[167 F VII, 235, 239, 880]

Acciones procesales previstas, no se suspenderá el procedimiento [64, 65, 77, 189, 235, 236, 239, 244 F I, 386, 457, 974-977]

61 Quien haya actuado en ejercicio del mandato judicial de la parte actora y que intervenga de cualquier forma en el ejercicio de la acción de nulidad, podrá ser responsable solidario respecto de las prestaciones condenadas en la sentencia ejecutoriada, siempre y cuando se acredite el dolo.

SECCIÓN TERCERA *De las Excepciones*

62 Las excepciones procesales son las oposiciones de la parte demandada para impugnar o contradecir el procedimiento, sin atacar el derecho sustantivo en litigio, las cuales se deben resolver antes del dictado de la sentencia definitiva.

63 Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La falta de cumplimiento del plazo o condición a que esté sujeta la obligación;
- II. La improcedencia de la vía;
- III. La incompetencia de la autoridad jurisdiccional;
- IV. La litispendencia;
- V. La conexidad de la causa;
- VI. La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor;
- VII. La cosa juzgada;
- VIII. La remisión al arbitraje, y
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Se harán valer al contestar la demanda, la reconvención o la solicitud de medidas cautelares y en ningún caso suspenderán el procedimiento. De todas las excepciones se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y se resolverán mediante sentencia interlocutoria en procedimientos escritos y de manera oral dentro de la audiencia preliminar en juicio oral dejando constancia de ello en el acta mínima que se levante con motivo de ésta, salvo la de cosa juzgada que se tratará conforme a las disposiciones previstas en este Código Nacional. Contra la resolución de excepciones procesales en juicio oral no procede recurso alguno.

En las excepciones de falta de personalidad, conexidad o litispendencia, sólo se admitirá la prueba documental en copia certificada, las que se deberán exhibir antes de la audiencia preliminar, en términos de lo dispuesto en este Código Nacional.

64 En la excepción de falta de cumplimiento del plazo o condición a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, la excepción se resolverá en la audiencia respectiva y de declararse procedente, el efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, debiendo condenar al pago de gastos y costas que se hubieren causado.

Excepción de incumplimiento de plazo a que se sujeta una obligación
[63 F I, 256, 459]

65 Cuando se declare la improcedencia de la vía, el efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación de la autoridad jurisdiccional para regularizar el procedimiento de acuerdo con la vía que se declare procedente.

Caso de improcedencia de la vía, efectos y validez de lo actuado
[63 F II, 236, 457, 458]

66 La incompetencia puede promoverse por declinatoria o inhibitoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.

Incompetencia por declinatoria o inhibitoria
[94, 95, 97]

67 La excepción de litispendencia procede cuando la autoridad jurisdiccional conoce de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter. Quien la oponga, debe señalar precisamente la autoridad jurisdiccional ante quien se tramita el primer juicio y declarar bajo protesta de decir verdad, que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primariamente promovido.

Litispendencia, documentales necesarias para su acreditación
[64 F IV, 234 F III, 251, 457, 458]

La excepción de litispendencia sólo podrá acreditarse con la copia autorizada o certificada de la demanda y contestación, así como con el original de la constancia de emplazamiento del juicio primariamente promovido, mismas que deberán exhibirse hasta el momento de celebración de la audiencia respectiva. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de autoridad jurisdiccional que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

68 Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el juicio que en segundo lugar previno.

Litispendencia, sobreseimiento en caso de ser procedente
[64 F IV, 234 F III, 251, 457, 458, 554-556]

En materia familiar persistirán las medidas provisionales y cautelares impuestas que estén ordenadas en el juicio, hasta que determine lo contrario la autoridad jurisdiccional que previno. Lo anterior resulta aplicable tratándose de personas que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Conexidad de causas, supuestos de existencia, documentales para acreditarla

[8, 125, 234 F III, 251, 457, 458]

69

Existe conexidad de causas en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque los bienes sean distintos;
- II. Identidad de personas y bienes, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y los bienes, y
- IV. Identidad de acciones y de bienes, aunque las personas sean distintas.

Quien oponga la conexidad debe señalar precisamente la autoridad jurisdiccional ante la que se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda. La conexidad sólo podrá acreditarse con la copia autorizada o certificada de la demanda y contestación, formuladas en el juicio conexo, así como con original de la constancia de emplazamiento, mismas que deberán exhibirse hasta el momento de celebración de la audiencia respectiva.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del segundo juicio a la autoridad jurisdiccional que previno conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia, evitando que exista contradicción alguna.

Conexidad, casos de improcedencia

[125, 234 F III, 251, 1181]

70

No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;
- II. Cuando las autoridades jurisdiccionales que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a autoridad jurisdiccional de segunda instancia o Poder Judicial diferente;
- III. Cuando ambos juicios tengan trámites incompatibles, y
- IV. Cuando se trate de un procedimiento que se tramite en el extranjero.

Estudio oficioso de la personalidad al admitir la demanda y contestación, plazo para subsanar deficiencias al respecto

[63 F VI, 236, 239, 458]

71

La autoridad jurisdiccional estudiará de oficio la personalidad al momento de proveer el escrito inicial de demanda y su posible contestación, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor de diez días, con la consecuencia de no admitir la demanda, en caso de la parte actora, o de no tener por contestada la demanda y continuar el juicio en su rebeldía, en caso de la demandada.

En caso de juicios orales, la posibilidad de subsanar la personalidad de las partes deberá realizarse a más tardar al inicio de la audiencia preliminar. Siempre que un litigante se presente en representación de alguna de las partes, la autoridad jurisdiccional estudiará de oficio su personalidad, independientemente del derecho de la contraparte de excepcionarse o realizar la objeción pertinente.

72 La excepción de falta de personalidad de la parte actora y, en su caso, la objeción de la personalidad que haga valer la actora en contra de la demandada en la etapa postulatoria, se tramitarán incidentalmente en los procedimientos escritos, conforme a las reglas que se establecen en el presente Código Nacional.

En los juicios orales se resolverá, previo derecho de contradicción por tres días, si la excepción se hace valer en la fase postulatoria, al momento de celebrar la audiencia preliminar en la etapa de depuración del procedimiento, en la que se recibirán las pruebas que se encuentren debidamente admitidas y preparadas, dejando constancia de los puntos resolutivos en el acta mínima que se levante con motivo de la misma.

73 En los juicios orales si la excepción de falta de personalidad fuere sobrevenida en la audiencia preliminar, se resolverá previo derecho de contradicción en la misma audiencia de la parte contraria, en la que la autoridad jurisdiccional escuchará los argumentos de las partes, proveerá lo necesario para la admisión o desechamiento de pruebas y las mandará recibir en la misma audiencia si fuere posible, resolviendo en el acto la resolución que en derecho proceda, de forma fundada y motivada, dejando constancia de los puntos resolutivos en el acta mínima que se levante con motivo de la misma.

Cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, la autoridad jurisdiccional concederá un plazo no mayor a diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se trate de la parte actora se sobreseerá el juicio y en tratándose de la demandada se continuará el juicio en su rebeldía.

74 Cuando se trate de objeciones de personalidad posteriores a los escritos que fijan la litis y hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, se tramitarán de manera incidental conforme a las reglas previstas en el presente Código Nacional para los juicios del sistema escrito. En tratándose de objeción de personalidad dentro del sistema de audiencia en juicios orales, se deberá hacer valer dentro de la audiencia respectiva y resol-

Trámite incidental de excepciones de falta de personalidad
[64 F VI, 185, 190, 230, 239, 456, 663]

Excepción de falta de personalidad en juicios orales, audiencia preliminar
[227, 233, 456, 457, 485, 663]

Falta de personalidad posterior a la fijación de la litis
[235, 457, 458, 550, 663]

ver cumpliendo con el principio de contradicción y de manera oral en la misma audiencia cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas y admitidas así lo permitan; en caso de ser procedente la objeción, el interesado no podrá actuar dentro del procedimiento y se declarará nulo lo actuado por él en la audiencia respectiva.

Cosa juzgada, documentales que deben exhibirse, momento procesal para hacerla valer
[63 F VII, 239, 242, 974, 975, 977]

75 En la excepción de cosa juzgada, además de la copia certificada o autorizada de la demanda y contestación de demanda, deberá exhibirse copia certificada o autorizada de la sentencia de segunda instancia o, la de la autoridad jurisdiccional de primera instancia y del auto que la declaró ejecutoriada o, en su caso, original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la ley correspondiente que regule los medios alternativos de solución de conflictos o justicia alternativa, o cualquier otra disposición al respecto de cada Entidad Federativa.

La excepción de cosa juzgada debe oponerse al dar contestación a la demanda o la reconvenCIÓN y con la misma se dará vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Se debe resolver mediante sentencia interlocutoria en los juicios escritos y en la audiencia preliminar dentro de la etapa de depuración del procedimiento en los juicios orales; y en su caso, será apelable en ambos efectos si se declara procedente, y en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva si se declara improcedente. En dicho caso la autoridad jurisdiccional asumirá plena jurisdicción, resolviendo el fondo del asunto, sin necesidad de reenvío a la autoridad jurisdiccional de primera instancia del sistema escrito o sistema oral, sea en el trámite o resolución del recurso, cuando éste modifique o revoque la sentencia interlocutoria combatida.

Resolución de las excepciones no procesales en sentencia definitiva
[63, 167 F VII, 241 F VI, 888]

76 Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

TÍTULO SEGUNDO

De la Competencia Objetiva y Subjetiva

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Competencia por materia, grado, territorio o, en su caso, por cuantía
[2 F VI, 39, 63 F III, 66, 88, 89, 94, 235 Fs. I, VIII]

77 Toda demanda debe formularse ante la autoridad jurisdiccional competente. La competencia de la autoridad jurisdiccional se determinará por la materia, el grado y el territorio.